



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

12 de marzo de 1999

Núm. 126 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 89
Núm. exp. 121/000087)

PROYECTO DE LEY

621/000126 **Orgánica de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de libertad sexual y malos tratos en el ámbito familiar (antes Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre).**

INFORME DE LA PONENCIA

621/000126

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia para estudiar el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de libertad sexual y malos tratos en el ámbito familiar (antes Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre).

Palacio del Senado, 12 de marzo de 1999.—La Presidenta del Senado, **Esperanza Aguirre Gil de Biedma**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

La Ponencia designada para estudiar el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, integrada por don Salvador Capdevila i Bas (GPCIU), don Juan Iglesias Marcelo (GPS), don José Antonio Marín Rite (GPS), don Alfredo Prada Presa (GPP) y doña M^a Rosa Vindel López (GPP), tiene el honor de elevar a V.E. el siguiente

INFORME

Las enmiendas números 7 a 10, del **Sr. Nieto Ciuéndez**, son rechazadas por mayoría.

En relación con las enmiendas números 11 a 28, del **G.P. Socialista**, la Ponencia adopta los siguientes acuerdos:

La enmienda número 11 es aceptada por unanimidad.

Las enmiendas números 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 son rechazadas por mayoría.

La enmienda número 24 se aprueba parcialmente, en lo que a su contenido resulta coincidente con lo propuesto en las enmiendas números 32, 33, 34, 35, 36 y 37, del G.P. Convergencia i Unió.

La enmienda número 25 se aprueba parcialmente, en la medida en que su contenido coincide con las propuestas contenidas en las enmiendas números 38, 39 y 42, del G.P. Convergencia i Unió.

La enmienda número 26 es rechazada por mayoría.

La enmienda número 27 es aprobada por unanimidad.

La enmienda número 28 es rechazada por mayoría.

Las enmiendas números 29 y 30, del Sr. Ríos Pérez, son rechazadas por mayoría.

La enmienda número 31, del G.P. Popular, es aprobada por mayoría.

En relación con las enmiendas números 32 a 44, del G.P. Convergència i Unió, la Ponencia resuelve lo siguiente:

Las enmiendas números 32 y 33 son aprobadas por mayoría.

Fundamentándose en la enmienda número 34, que da una nueva redacción al artículo 57 del Código Penal, se aprueba por unanimidad el siguiente texto:

«Se modifica el artículo 57 del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 57

Los Jueces y Tribunales, en los delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos **o al peligro** que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias, **dentro del período de tiempo que los mismos señalen, que en ningún caso excederá de cinco años, la imposición de una o varias de las siguientes prohibiciones:**

a) La de aproximación a la víctima o a los familiares de la misma que, en su caso, determine el Juez o Tribunal.

b) La de que se comuniquen con la víctima o con los familiares de la misma que, en su caso, determine el Juez o Tribunal.

c) La de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquel en que resida la víctima o su familiar, si fueren distintos.

También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el presente artículo, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620 de este Código.»

La enmienda número 35 es aprobada por mayoría.

Partiendo de la propuesta contenida en la enmienda número 36, referente al artículo 617.2 del Código Penal, la Ponencia, por mayoría, aprueba el siguiente texto:

«Artículo 617.2

2. El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar.»

La enmienda número 37 se acepta por mayoría.

Parcialmente resulta aprobada, por mayoría, la enmienda número 38, que da una nueva redacción a los artículos 13, 103 y 104, párrafo segundo, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El texto contenido en la enmienda en relación con los dos primeros de los citados artículos se acepta en todos sus términos, aprobándose en cambio con modificaciones el referente al párrafo segundo del artículo 104, que quedaría redactado así:

«Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos o relativos a la vida privada con el que se perjudique u ofenda a particulares, en faltas de respeto de los hijos respecto de sus padres o de los pupilos respecto de sus tutores, y en injurias leves, sólo po-

drán ser perseguidas por los ofendidos o por sus legítimos representantes.»

La enmienda número 39 es aprobada por unanimidad.

Partiendo de la enmienda número 40, la Ponencia, por unanimidad, acuerda la siguiente modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«5. Se añade al artículo 448 un último párrafo redactado de la forma siguiente:

“Cuando el testigo sea menor de edad el Juez, atendiendo a la naturaleza del delito y a las circunstancias de dicho testigo, podrá acordar en resolución motivada y previo informe pericial que se evite la confrontación visual del testigo con el acusado o acusados, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba.”»

Las enmiendas números 41 y 42 son aprobadas por unanimidad, con algunas correcciones técnicas, que aparecen también recogidas en el Anexo.

Fundamentándose en la enmienda número 43, la Ponencia, por unanimidad, aprueba la siguiente modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«8. Se añade un segundo párrafo al artículo 707, con el siguiente contenido:

“Cuando los testigos sean menores de edad el Juez podrá, en interés de dicho testigo y mediante resolución motivada, previo informe pericial, acordar que sean interrogados evitando la confrontación visual con el acusado o acusados, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba.”»

La enmienda número 44 es aceptada por unanimidad.

La Ponencia, por mayoría, resuelve modificar el Preámbulo, dándole la redacción que figura en el Anexo.

El resto del contenido material del Proyecto de Ley mantiene el texto remitido por el Congreso de los Diputados.

Finalmente la Ponencia acuerda una nueva ordenación sistemática del Proyecto de Ley, según se refleja en el Anexo que acompaña a este Informe.

Palacio del Senado, a 3 de marzo de 1999.—
Salvador Capdevila i Bas, Juan Iglesias Mar-

celo, José Antonio Marín Rite, Alfredo Prada Presa y M^a Rosa Vindel López.

ANEXO**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO PENAL Y DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL EN MATERIA DE LIBERTAD SEXUAL Y MALOS TRATOS EN EL ÁMBITO FAMILIAR****PREÁMBULO**

La vida, la integridad física o psíquica, y la dignidad de la persona, suponen bienes esenciales, configurados por nuestro Ordenamiento Jurídico como Derechos Fundamentales. Estos adquieren su especial relevancia por ser el presupuesto ontológico para todos los demás Derechos Fundamentales, y se construyen como un límite objetivo a la injerencia de las normas, y a la vez como el primer objeto de tutela de un Estado de Derecho.

Desde esta perspectiva resulta necesario mejorar dos ámbitos de protección concretos de las normas contenidas en el Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre; la reforma se refiere a los delitos contra la libertad sexual y a los delitos y faltas constitutivos de malos tratos en el ámbito familiar, incorporando en este último caso determinadas reformas de carácter procesal complementarias.

En relación a los delitos contra la libertad sexual una Proposición no de ley, aprobada por el Pleno del Congreso de los Diputados, con fecha 26 de noviembre de 1996, complementada por otra de 6 de mayo de 1997, ambas a iniciativa del Grupo Parlamentario Popular, ha instado al Gobierno a presentar un Proyecto de Ley Orgánica en el que se revisen los tipos penales para garantizar una auténtica protección de la integridad y libertad sexual de los menores e incapaces, específicamente mediante la reforma de los tipos delictivos de abuso sexual, y se tipifique penalmente la conducta de quienes, por cualquier medio, vendieren, difundieren, exhibieren o facilitaren la difusión, venta o exhibición de materiales pornográficos cuando en ellos aparezcan personas de las características indicadas. Una recomendación del Defensor del Pueblo, dirigida al Ministerio de Justicia con fecha 28 de noviembre del mismo año, abunda en consideraciones similares.

Las directrices que han guiado la redacción de las indicadas proposición y recomendación coinciden con las expresadas en la Resolución 1099 (1996), de 25 de septiembre, relativa a la explotación sexual de los niños, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

En el mismo sentido, el Consejo de la Unión Europea, sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, ha adoptado, el día 29 de noviembre de 1996, una Acción Común relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, como consecuencia de la cual los Estados miembros se comprometen a revisar la legislación nacional vigente relativa, entre otros extremos, a la explotación sexual o abusos sexuales cometidos con niños y a la trata de niños con fines de explotación o abuso sexual, considerando tales conductas como infracciones penales, previendo para las mismas penas eficaces, proporcionadas y disuasorias, y ampliando los fundamentos de la competencia de los Tribunales propios más allá del estricto principio de territorialidad.

Todo ello determina al Estado español a modificar las normas contenidas en el Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, relativas a los delitos contra la libertad sexual, las cuales no responden adecuadamente, ni en la tipificación de las conductas ni en la conminación de las penas correspondientes, a las exigencias de la Sociedad nacional e internacional en relación con la importancia de los bienes jurídicos en juego, que no se reducen a la expresada libertad sexual, ya que también se han de tener muy especialmente en cuenta los derechos inherentes a la dignidad de la persona humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la indemnidad o integridad sexual de los menores e incapaces, cuya voluntad, carente de la necesaria formación para poder ser considerada verdaderamente como libre, no puede ser siempre determinante de la licitud de unas conductas que, sin embargo, podrían ser lícitas entre adultos.

Al invocar la dignidad de la persona humana y los derechos inherentes a la misma como bienes jurídicos afectados por las conductas de referencia, se pone de manifiesto que también el acatamiento de la Constitución Española constituye uno de los fundamentos, y no el menos importante, de la reforma proyectada, desde el momento en que, según el artículo 10.1 de aquélla, «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento

del orden político y de la paz social», lo que ha de ser completado por la constante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, para quien «la dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás» (STC 53/1985, fundamento jurídico 8, citada a título de ejemplo).

A las expresadas orientaciones responde la presente Ley Orgánica, la cual, no obstante el escaso tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del nuevo Código Penal, considera indispensable, por las razones ya expuestas, la reforma del Título VIII de su Libro II, a fin de tipificar de manera más precisa los llamados delitos contra la libertad e indemnidad sexuales en relación con la edad de las víctimas y con las circunstancias concurrentes; reintroducir el delito de corrupción de menores o incapaces por considerar insuficientes las normas relativas a la prostitución, definiendo auténticamente ambos conceptos; ampliar las conductas reprochables de naturaleza pornográfica, también en relación con los menores e incapaces; acomodar la valoración de las circunstancias que agravan la responsabilidad a cada una de las especies delictivas; y revisar el sistema de penas, rechazando aquellas sanciones que en este ámbito no resultarían adecuadas al principio de proporcionalidad o a las necesidades de la prevención general y especial que la Sociedad demanda, como sucedería en principio con las meramente pecuniarias.

Asimismo, los requerimientos de la Sociedad española, alarmada por la disminución de protección jurídica que se ha producido en el ámbito de los delitos de significación sexual a partir del repetido Código Penal de 23 de noviembre de 1995, han motivado que se complemente la reforma de la que se viene haciendo referencia con la revisión de **los delitos de acoso sexual, el tráfico de personas con el propósito de su explotación sexual**, y la mera asistencia a espectáculos exhibicionistas o pornográficos. También en estos supuestos se han procurado conjugar las necesidades de la prevención general y especial con el irrenunciable principio de proporcionalidad de las penas en el contexto general de todas las infracciones tipificadas en el nuevo título de delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

Además, se ha suprimido el último inciso de la circunstancia 5ª del citado artículo 180, a fin de no alterar en este campo el juego normal de las reglas sobre concurso de normas penales; se ha previsto,

siguiendo un notable ejemplo de Derecho comparado, que en los delitos sexuales relativos a menores los plazos de prescripción no empiecen a correr hasta el día en que la víctima alcance su mayoría de edad, y se ha recordado expresamente la necesidad de apreciar concurso real entre los delitos relativos a la prostitución y corrupción de menores y las agresiones o abusos sexuales cometidos concretamente sobre la persona que se encuentra en tan lamentable situación.

Por último, por la vía de las disposiciones finales, se han modificado, de un lado, el artículo 301 del mismo Código Penal, para tener en cuenta, en el llamado «blanqueo de dinero», los bienes procedentes de los delitos a que se están haciendo referencia, y, de otro lado, las reglas sobre competencia extraterritorial previstas en el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de aplicar igualmente el principio de universalidad a los delitos de corrupción de menores o incapaces, por considerarlos en el actual momento histórico al menos de tanta trascendencia internacional como los delitos relativos a la prostitución, al responder unos y otros a la categoría internacional de delitos de explotación de seres humanos, renunciando, además, al principio de la doble incriminación cuando no resulte necesario en virtud de un tratado internacional o de un acto normativo de una organización internacional de la que España sea parte.

En relación al segundo aspecto de la reforma, el atinente a las normas relativas a malos tratos, y específicamente a aquellos que se desarrollan en el ámbito familiar, el Plan de Acción contra la Violencia Doméstica, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 1998, incluye entre sus medidas determinadas acciones legislativas encaminadas a la modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para lograr la erradicación de las conductas delictivas consistentes en malos tratos, a la par que otorgar una mayor y mejor protección a las víctimas de tan deplorables conductas.

La articulación de tales medidas legislativas se concreta, en cuanto se refiere al Código Penal, en la modificación de los artículos 33, 39, 48, 57, 153, 617 y 620, a fin de incluir como pena accesorias de determinados delitos la prohibición de aproximación a la víctima, tipificar como delito específico la violencia psíquica ejercida con carácter habitual sobre las personas próximas y posibilitar el ejercicio de oficio de la acción

penal en los supuestos de faltas, al mismo tiempo que se adecua la imposición de la sanción penal a las posibles consecuencias sobre la propia víctima.

En cuanto a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la modificación de sus artículos 13 y 109, junto con la introducción de un nuevo artículo 544 bis persiguen el objetivo de facilitar la inmediata protección de la víctima en los delitos de referencia, mediante la introducción de una nueva medida cautelar que permita el distanciamiento físico entre el agresor y la víctima, medida que podrá acordarse entre las primeras diligencias. Por otro lado, se reforma el artículo 104 de dicha Ley para permitir la persecución de oficio de las faltas de malos tratos, al tiempo que se elimina la obsoleta referencia que se contiene en dicho precepto a la desobediencia de las mujeres respecto de sus maridos o de los hijos respecto de sus padres. También se revisa la redacción del artículo 103 con el objeto de ponerla en consonancia con el vigente Código Penal.

Por último, también dentro de la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se ha procurado introducir un aspecto altamente novedoso de carácter procesal que puede redundar en la considerable minoración de las consecuencias que sobre la propia víctima o sobre los testigos menores de edad, puede tener el desarrollo del proceso. En este sentido, se introduce la cobertura legal necesaria para que no se produzca confrontación visual entre aquéllos y el procesado; la forma de llevarse a cabo podrá consistir en la utilización de medio audiovisuales.

CAPÍTULO PRIMERO

Modificaciones del Código Penal

ARTÍCULO PRIMERO

Se modifica el epígrafe del **Título VIII del Libro II del Código Penal**, que tendrá la siguiente redacción: «Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.»

ARTÍCULO SEGUNDO

Se modifican los Capítulos I a V del **Título VIII del Libro II del Código Penal**, los cuales tendrán la siguiente redacción:

«CAPÍTULO I

De las agresiones sexuales

Artículo 178

El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años.

Artículo 179

Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado, como reo de violación, con la pena de prisión de seis a doce años.

Artículo 180

1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cuatro a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1^a Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

2^a Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.

3^a Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, y, en todo caso, cuando sea menor de trece años.

4^a Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.

5^a Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o alguna de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas.

2. Si concurrieren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior.

CAPÍTULO II

De los abusos sexuales

Artículo 181

1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años, o multa de dieciocho a veinticuatro meses.

2. A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre menores de trece años, sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare.

3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.

4. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad superior si concurriere la circunstancia 3^a, o la 4^a, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código.

Artículo 182

1. En todos los casos del artículo anterior, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de cuatro a diez años.

2. La pena señalada en el apartado anterior se impondrá en su mitad superior cuando concurra la circunstancia 3^a, o la 4^a, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

Artículo 183

1. El que, interviniendo engaño, cometiere abuso sexual con persona mayor de trece años y menor de dieciséis, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años, o multa de doce a veinticuatro meses.

2. Cuando el abuso consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de objetos por alguna de las dos primeras vías, la pena será de prisión de dos a seis años. La pena se impondrá en su mitad superior si concurriera la circunstancia 3^a, o la 4^a, de las previstas en el artículo 180.1 de este Código.

CAPÍTULO III

Del acoso sexual

Artículo 184

1. El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de arresto de seis a doce fines de semana o multa de tres a seis meses.

2. Si el culpable de acoso sexual hubiera cometido el hecho prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o jerárquica, o con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que aquélla pueda tener en el ámbito de la indicada relación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses.

3. Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad o situación, la pena será de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de seis a doce meses en los supuestos previstos en el apartado 1, y de prisión de seis meses a un año en los supuestos previstos en el apartado 2 del presente artículo.

CAPÍTULO IV

De los delitos de exhibicionismo
y provocación sexual

Artículo 185

El que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.

Artículo 186

El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, o multa de seis a doce meses.

CAPÍTULO V

De los delitos relativos a la prostitución
y la corrupción de menores

Artículo 187

1. El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Incurrirán en la pena de prisión indicada, en su mitad superior, y además en la de inhabilitación absoluta de seis a doce años, los que realicen los hechos prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

3. Se impondrán las penas superiores en grado a las previstas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

Artículo 188

1. El que determine, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o a mantenerse en ella, será castigado con las penas de prisión de dos a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Será castigado con las mismas penas el que directa o indirectamente favorezca la entrada, estancia o salida del territorio nacional de personas, con el propósito de su explotación sexual, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o vulnerabilidad de la víctima.

3. Se impondrán las penas correspondientes en su mitad superior, y además la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años, a los que realicen las conductas descritas en los apartados anteriores, en sus respectivos casos, prevaliéndose de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

4. Si las mencionadas conductas se realizaren sobre persona menor de edad o incapaz, para iniciarla o mantenerla en una situación de prostitución, se impondrá al responsable la pena superior

en grado a la que corresponda según los apartados anteriores.

5. Las penas señaladas se impondrán en sus respectivos casos sin perjuicio de las que correspondan por las agresiones o abusos sexuales cometidos sobre la persona prostituida.

Artículo 189

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a tres años:

a) El que utilizare a menores de edad o a incapaces con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, o financiare cualquiera de estas actividades.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de edad o incapaces, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

A quien poseyera dicho material para la realización de cualquiera de estas conductas se le impondrá la pena en su mitad inferior.

1 bis. Se castigará con la pena de prisión de seis meses a dos años a los meros asistentes a los espectáculos previstos en el apartado anterior, cuando los utilizados sean menores de trece años. La misma pena o la de multa de doce a veinticuatro meses se impondrá a quienes tuvieren en su poder material pornográfico de las características indicadas.

2. Se impondrá la pena superior en grado cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

3. El que haga participar a un menor o incapaz en un comportamiento de naturaleza sexual que perjudique la evolución o desarrollo de la personalidad de éste, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de seis a doce meses.

4. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento, a un menor de edad o incapaz, y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para im-

pedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o incapaz, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.

5. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

Artículo 190

La condena de un Juez o Tribunal extranjero, impuesta por delitos comprendidos en este Capítulo, será equiparada a las sentencias de los Jueces o Tribunales españoles a los efectos de la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia.»

ARTÍCULO TERCERO

Los artículos 153, 617 y 620 del Código Penal se modifican en los siguientes términos:

1. El artículo 153 queda redactado de la forma siguiente:

«El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él de forma estable por análoga relación de afectividad, o sobre los hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela o guarda de hecho de uno u otro, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Para apreciar la habitualidad a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores, no siendo de aplicación, a estos efectos, lo dispuesto en el artículo 94 de este Código.»

2. El apartado 2 del artículo 617 queda redactado como sigue:

«El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión será castigado con la pena de arresto de uno a tres fines de semana o multa de diez a treinta días.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de tres a seis fines de semana o multa de uno a dos meses, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar.»

3. Se añade un último párrafo al artículo 620, con la siguiente redacción:

«Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153, la pena será la de arresto de dos a cuatro fines de semana o la de multa de diez a veinte días, teniendo en cuenta la posible repercusión económica que la pena impuesta pudiera tener sobre la propia víctima o sobre el conjunto de los integrantes de la unidad familiar. En estos casos, no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior de este artículo.»

ARTÍCULO CUARTO

Los artículos que a continuación se relacionan del Libro I del Código Penal se modifican en los siguientes términos:

1. La letra g) del apartado 2 del artículo 33 queda redactada de la forma siguiente:

«g) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la prohibición de aproximarse a la víctima o a sus familiares, en su domicilio o fuera de él y la prohibición de comunicarse con ella o con los familiares de la misma que determine el Juez o Tribunal, por un tiempo superior a tres años.»

2. La letra f) del apartado 3 del artículo 33 queda redactada de la forma siguiente:

«f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la prohibición de aproximarse a la víctima o a sus familia-

res en su domicilio o fuera de él y la prohibición de comunicarse con ella o con los familiares de la misma que determine el Juez o Tribunal, por un tiempo de seis meses a tres años.»

3. La letra f) del artículo 39 queda redactada de la forma siguiente:

«f) La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, la prohibición de aproximarse a la víctima o a sus familiares en su domicilio o fuera de él y la prohibición de comunicarse con ella y con los familiares de la víctima que, en su caso determine el Juez o Tribunal.»

4. El artículo 48 queda redactado de la forma siguiente:

«La privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos impide al penado volver al lugar en que haya cometido el delito, o a aquél en el que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. La prohibición de aproximarse a la víctima en su domicilio o fuera de él impide además al penado acercarse a la víctima en su domicilio, en su lugar de trabajo y en cualquiera otro que sea frecuentado por aquélla.

La prohibición de aproximarse a los familiares de la víctima que determine el Juez o Tribunal impide al penado acercarse a aquellos familiares que expresamente se determinen en su domicilio o en los lugares que frecuenten.

Asimismo la prohibición de comunicarse con la víctima o con sus familiares impide al penado establecer por cualquier medio de comunicación, o medio informático o telemático, cualquier contacto escrito, verbal o visual.»

5. El artículo 57 queda redactado de la forma siguiente:

«Los Jueces y Tribunales, en los delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, atendiendo a la gravedad de los hechos o al peligro que el delincuente represente, podrán acordar en sus sentencias, dentro del período de tiempo que los mismos señalen, que en ningún caso excederá de cinco años, la imposición de una o varias de las siguientes prohibiciones:

a) La de aproximación a la víctima o a los familiares de la misma que, en su caso, determine el Juez o Tribunal.

b) La de que se comuniqué con la víctima o con los familiares de la misma que, en su caso, determine el Juez o Tribunal.

c) La de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquél en que resida la víctima o su familiar, si fueren distintos.

También podrán imponerse las prohibiciones establecidas en el presente artículo, por un período de tiempo que no excederá de seis meses, por la comisión de una infracción calificada como falta contra las personas de los artículos 617 y 620 de este Código.»

6. Se añade un nuevo subapartado 1º.bis al apartado 1 del artículo 83, con la siguiente redacción:

«1º bis) Prohibición de aproximarse a la víctima o comunicarse con ella o con su familia.»

7. Se añade un nuevo apartado g) al apartado 1 del artículo 105, con la siguiente redacción:

«g) Prohibición de aproximarse a la víctima o de comunicarse con ella o con su familia.»

8. Se añade al apartado 1 del artículo 132, a continuación de su texto vigente, el siguiente inciso:

«En los delitos de homicidio, aborto no consentido, lesiones, malos tratos, detenciones ilegales, torturas y otros delitos contra la integridad moral, contra la libertad sexual y contra la intimidad, cuando la víctima fuera menor de edad, desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad. Si la víctima falleciere antes de la mayoría de edad el plazo de prescripción se computará a partir de la fecha del fallecimiento.»

CAPÍTULO II

Modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

ARTÍCULO QUINTO

Los artículos que a continuación se relacionan de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se modifican en los siguientes términos:

1. El artículo 13 queda redactado de la forma siguiente:

«Se consideran como primeras diligencias la de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, la de recoger y poner en custodia cuanto conduzca a su comprobación y a la identificación del delincuente, la de detener, en su caso, a los presuntos responsables del delito, y la de proteger a los ofendidos o perjudicados por el mismo y a sus familiares pudiendo acordarse a tal efecto las medidas cautelares a las que se refiere el artículo 544 bis de la presente Ley.»

2. El artículo 103 quedará redactado de la forma siguiente:

«Tampoco podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1º Los cónyuges, a no ser por delito o falta cometidos por el uno contra la persona del otro o la de sus hijos, y por el delito de bigamia.

2º Los ascendientes, descendientes y hermanos por naturaleza, por adopción o por afinidad, a no ser por delito o falta cometidos por los unos contra las personas de otros.»

3. El párrafo segundo del artículo 104 queda redactado de la forma siguiente:

«Las faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos o relativos a la vida privada con el que se perjudique u ofenda a particulares, en faltas de respeto de los hijos respecto de sus padres o de los pupilos respecto de sus tutores, y en injurias leves, sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos o por sus legítimos representantes.»

4. Se añade al artículo 109 un último párrafo redactado de la forma siguiente:

«En cualquier caso, en los procesos que se sigan por delitos comprendidos en el artículo 57 del Código Penal, el Juez asegurará la comunicación a la víctima de los actos procesales que puedan afectar a su seguridad.»

5. Se añade al artículo 448 un último párrafo redactado de la forma siguiente:

«Cuando el testigo sea menor de edad el Juez, atendiendo a la naturaleza del delito y a las cir-

cunstancias de dicho testigo, podrá acordar en resolución motivada y previo informe pericial que se evite la confrontación visual del testigo con el acusado o acusados, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba.»

6. Se añade un segundo párrafo al artículo 455, con el siguiente contenido:

«No se practicarán careos entre los testigos que sean menores de edad y el acusado o acusados salvo que el Juez lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dicho testigo, previo informe pericial.»

7. Se añade un nuevo artículo 544 bis, redactado de la forma siguiente:

«En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal podrá, de forma motivada y cuando resulte estrictamente necesario al fin de protección de la víctima, imponer cautelarmente al imputado la prohibición de residir en un determinado lugar, barrio, municipio, provincia u otra entidad local, o comunidad autónoma.

En las mismas condiciones podrá imponerle cautelarmente la prohibición de acudir a determinados lugares, barrios, municipios, provincias u otras entidades locales, o comunidades autónomas, o de aproximarse o comunicarse, con la graduación que sea precisa, a determinadas personas.

Para la adopción de estas medidas se tendrá en cuenta la situación económica del imputado y los requerimientos de su salud, situación familiar y actividad laboral. Se atenderá especialmente a la posibilidad de continuidad de esta última, tanto durante la vigencia de la medida como tras su finalización.

El incumplimiento por parte del imputado de la medida acordada por el Juez o Tribunal podrá dar lugar, teniendo en cuenta la incidencia del incumplimiento, sus motivos, gravedad y circunstancias, a la adopción de nuevas medidas

cautelares que impliquen una mayor limitación de su libertad personal, sin perjuicio de las responsabilidades que del incumplimiento pudieran resultar.»

8. Se añade un segundo párrafo al artículo 707, con el siguiente contenido:

«Cuando los testigos sean menores de edad el Juez podrá, en interés de dicho testigo y mediante resolución motivada, previo informe pericial, acordar que sean interrogados evitando la confrontación visual con el acusado o acusados, utilizando para ello cualquier medio técnico o audiovisual que haga posible la práctica de esta prueba.»

9. Se añade un segundo párrafo al artículo 713, con el siguiente contenido:

«No se practicarán careos entre los testigos que sean menores de edad y el acusado o acusados salvo que el Juez lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dicho testigo, previo informe pericial.»

DISPOSICIÓN FINAL

Única

1. Se modifica el apartado 2, punto a), del artículo 23 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que tendrá la siguiente redacción:

«Que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, salvo que, en virtud de un Tratado Internacional o de un acto normativo de una Organización Internacional de la que España sea parte, no resulte necesario dicho requisito.»

2. Se modifica el apartado 4, punto e), del artículo 23 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial, que tendrá la siguiente redacción:

«Los delitos relativos a la prostitución y los de corrupción de menores o incapaces.»